

Por faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días.
- Disminución o pérdida total del periodo de vacaciones.
- Multa de uno a seis días de haber.
- Suspensión de la progresión durante uno o dos años.
- Inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para promoción.
- Amonestación pública.

Por faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo durante quince o sesenta días.
- Inhabilitación definitiva para el ascenso.
- Despido.

CAPITULO XVI

Terminación del contrato de trabajo

Art. 93. *Renuncia del empleado.*—El trabajador podrá despedirse libremente de la Sociedad, solicitando la baja de la Dirección con quince días de anticipación, si se trata de personal administrativo o subalterno, y de treinta días, si se trata de Jefes o superiores (del grupo VII al IX).

Art. 94. Sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirseles, se considerará despedido por voluntad propia a toda persona que abandone su puesto de trabajo en la Sociedad y no se reincorpore al mismo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la notificación en que se le requiera para que se presente en su puesto de trabajo.

Art. 95. Por cese o suspensión de las actividades de la Sociedad en España y para reducir su plantilla, aunque sea por causas ajenas a la Sociedad, se obtendrá previamente la correspondiente autorización de la autoridad laboral competente, ante la que se solicitará la instrucción del correspondiente expediente de crisis, y se abonarán las indemnizaciones señaladas, con independencia de las prestaciones que correspondan al trabajador despedido, a cargo de la Seguridad Social.

Art. 96. La Sociedad puede despedir a sus empleados por incurrir en alguna de las causas contenidas en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 97. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 909/1966, de 21 de abril, sobre procedimiento laboral, el despido se comunicará siempre por escrito y se instruirá, en su caso, expediente cuando sea preceptivo.

Art. 98. *Certificado de trabajo.*—Al terminar el contrato la Sociedad otorgará a los empleados un certificado que establezca el tiempo de servicios, la naturaleza o alcance de los mismos y el último sueldo percibido.

Art. 99. La Sociedad se reserva el derecho de poner en conocimiento de las personas o Entidades con las que tiene relación el hecho de que un determinado empleado haya dejado de formar parte de su personal.

CAPITULO XVII

No repercusión en precios

Art. 100. Las mejoras económicas que se conceden al personal en el presente Convenio no repercutirán sobre las tarifas vigentes de los distintos servicios de «Alitalia», sin perjuicio de las elevaciones de tarifas que puedan ser acordadas por la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (I. A. T. A.).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 25 de octubre de 1972 por la que se aprueba el Convenio de Colaboración entre «Signal Iberica Company» (Signal) y el Instituto Nacional de Industria (I.N.I.) para los permisos de investigación de hidrocarburos «Mar Cantábrico 1-2-3-4» de zona I.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada en 30 de octubre de 1971 por las Entidades «Signal Iberica Company» (Signal) y el «Instituto Nacional de Industria» (I.N.I.) de aprobación del Convenio de Colaboración de igual fecha, regulador de las relaciones entre las signatarias para la investigación y, en su caso, explotación de los permisos de investigación de hidrocarburos «Mar Cantábrico 1-2-3-4» que les fueron otorgados por Decreto 553/1970 de 19 de febrero.

Informado el expediente, en sentido favorable, por la Dirección General de la Energía y de acuerdo con su propuesta este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación de dicho Convenio con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera: Se aprueba el Convenio de Colaboración de 30 de octubre de 1971 entre «Signal» y el I.N.I. para los permisos «Mar Cantábrico 1-2-3-4» en todo aquello que no se oponga a lo dis-

puesto por la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 28 de diciembre de 1958, el Reglamento para su aplicación de 12 de junio de 1959, el Decreto 553/1970 de otorgamiento de los permisos objeto del Convenio y de forma especial por la presente Orden.

Segunda. Cualquier modificación en los porcentajes de titularidad de los permisos o en la participación de los productos obtenidos por aplicación de las correspondientes cláusulas del Convenio, requerirá la autorización de la Administración a través del oportuno expediente.

Tercera. Las operaciones que se lleven a cabo de acuerdo con lo pactado en el artículo 14, por no corresponder a trabajos previstos en los Planes de Labores anuales aprobados, deberán ser objeto de un Plan de Labores adicional que habrá de someterse a la aprobación de la Administración. Dichos trabajos e inversiones no implicarán menoscabo para los intereses del Estado, ni serán computados para el cumplimiento de las inversiones mínimas conjuntas previstas en la condición primera de las contenidas en el artículo segundo del Decreto 553/1970, de 19 de febrero. Tales trabajos e inversiones, aunque se realicen por una sola de las Entidades titulares de los permisos, no será obstáculo a la solidaridad y mancomunidad derivada de lo dispuesto en el párrafo segundo de la condición 3.ª de las contenidas en el citado artículo 2.º del Decreto 553/1970.

Cuarta. Cuando al amparo de lo convenido en el artículo 20 se utilicen los servicios de personal o Sociedades ajenas a las titulares o sus filiales, si la asistencia en cuestión es de aquellas a que se refiere el Decreto 617/1968 de 4 de abril sobre Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, se dará cumplimiento a dicho Decreto y en especial a su artículo 9.º

Quinta. En tanto la titular extranjera no disponga en España, como consecuencia de sus actividades en ella, de pesetas convertibles, las pesetas para pagos en dicha moneda serán facilitadas por la titular española hasta el límite de su participación en las operaciones conjuntas.

Sexta. Lo pactado en el artículo 35 no exime a las partes del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos de 28 de diciembre de 1958.

Séptima. Todas las operaciones cargadas por la operadora a la cuenta de operaciones conjuntas quedan sujetas a la aceptación de la Administración a los efectos de su cómputo, en su concepto y cuantía, para el cumplimiento de las obligaciones conjuntas.

Octava. Cualquier modificación que se introduzca en el texto del Convenio que se aprueba deberá ser sometida a la previa autorización de la Administración.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1972.—El Subsecretario, P. D. Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ORDEN de 4 de noviembre de 1972 por la que se levanta la suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en el perímetro denominado «Subsector VIII, área 1», comprendido en las provincias de Teruel y Castellón.

Ilmo. Sr.: Vista las circunstancias que concurren en la zona denominada «Subsector VIII, área 1», comprendida en las provincias de Teruel y Castellón, en cuyos límites quedó suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, resulta aconsejable en la actualidad adecuar la situación de esta área, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley de Minas y el 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en su texto del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Levantar la suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, dispuesta por Resolución de la Dirección General de Minas de fecha 10 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), en el área que a continuación se delimita, admitiéndose, por tanto, nuevas peticiones con arreglo a la legislación vigente, una vez transcurridos ocho días hábiles de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Denominación y delimitación

«Subsector VIII, área 1», en los términos municipales de Alcalá de la Selva y otros, de la provincia de Teruel, y en los de Lucena del Cid y otros, de la provincia de Castellón.

Se tomará como punto de partida el de intersección del meridiano 0º 51' 00" Oeste con el paralelo 40º 30' 00" Norte. Desde este punto de partida, en dirección Este, se seguirá por el paralelo 40º 30' 00" Norte hasta su intersección con el meridiano 0º 31' 00" Oeste. Desde este punto, en dirección Sur, se sigue